



10 FEB 2022
AUTO No. 0115

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6493 del 5 de octubre de 2018, la comunidad de puerto viejo playa informan que están pasando una calamidad de alto riesgo debido a las inundaciones en este sector viviendas y carreteras de penetración. Las aguas del caño que vienen de palo blanco a puerto viejo están retenidas y no tienen por donde salir. Uno de los problemas ha sido la construcción indiscriminada de viviendas sobre el cauce del caño, sin ningún control, tapándolo. Lo mismo en la vía de penetración que va de la carretera principal a la playa de puerto viejo al lado de las acacias, se han construido varias viviendas sin respetar los manglares y sin tener ninguna guía técnica, perjudicando así las viviendas aledañas.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en el corregimiento de puerto viejo, margen derecho del carreteable hacia la playa, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en fecha 27 de febrero de 2020 y rindió Concepto Técnico N° 0162 del 19 de agosto de 2020, en el que se denota lo siguiente:

“CONCLUSIONES

- *Al momento de la visita realizada el día 27 de febrero del 2020, se pudo evidenciar que toda la margen derecha de la vía que conduce hacia la playa en la entrada principal del corregimiento de puerto viejo se encuentra intervenida, por la presencia de edificaciones, las cuales fueron construidas sin el debido permiso de la autoridad ambiental correspondiente, se pudo corroborar que hasta la fecha a un siguen haciendo adecuaciones en algunos de estos predios.*
- *Los posibles infractores son: JULIO CESAR HERNÁNDEZ identificado con C.C. 92.528.642 De Sincelejo, LELIS GARCÍA LÓPEZ; VICTOR BASSA; YULIET HERNANDEZ LAZARO, GUILLERMO LEÓN CORREA PALACIO Y FERNANDO PÉREZ; los cuales realizaron actividades Tala de manglar y acondicionamiento del suelo, para la construcción de las viviendas. Por ello se recomienda aperturar procesos de infracción individuales, a cada uno de los mencionados anteriormente.*
- *La extracción de arena de playa que se utilizó para el aterramiento del lote produce erosión costera, disminución de nivel freático y además cambia la estructura del paisaje occasionando la disfuncionalidad de la dinámica natural de este ecosistema que presenta altos disturbios ecológicos, los cuales son promotores de biodiversidad.*
- *La afectación ambiental causada es considerada **moderada** siguiendo los parámetros de evaluación, dados por la resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 en su artículo 7°, obteniendo como resultado un valor de 39 en la importancia de la afectación.*

CONTINUACIÓN AUTO No.

0115 10 FFR 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante Auto No. 0217 de marzo 4 de 2021, se ordenó la reproducción de unos documentos y abrir 5 expedientes de infracción separados.

Que, mediante memorando de fecha 22 de febrero de 2022, se solicitó a la subdirección de planeación conceptualizar la certificación de uso del suelo en el municipio de Santiago de Tolu para el área que se encuentra ubicada a orillas del carreteable principal que conduce hacia la playa en el corregimiento de puerto viejo, de acuerdo a las determinantes ambientales y brindar información catastral del predio.

Que mediante oficio N° 01285 del 1 marzo de 2022, la subdirectora de planeación informa lo siguiente:

"En respuesta al oficio del asunto, me permito informarle que, según la coordenada 9°28'05.0"N, 75°36'23.6"O y el mapa predial IGAC, se logra identificar el predio con referencia catastral 708200102000000090101000000000, en el Municipio de Santiago de Tolu.

..."

Que verificada la base de datos que ostenta las entidades públicas, en este caso con el número de referencia catastral aportado por la subdirección de planeación se buscó en la Ventanilla Única de Registro (VUR), pero no se encontraron datos.

Que mediante Auto N° 0917 del 17 de agosto de 2022, CARSUCRE abrió indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio.

Que en el artículo segundo del auto antes mencionado se requirió al comandante de la estación de policía de Santiago de Tolu y al inspector central de policía para que se sirvan identificar e individualizar a la señora **LELIS GARCIA LOPEZ**, presunta propietaria de una vivienda ubicada en el corregimiento de puerto viejo, margen derecho del carreteable hacia la playa, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolu, coordenadas N= 09°28'05.0"; W= 75°36'23.6", quien presuntamente realizó actividades de tala de manglar y acondicionamiento del suelo, para la construcción de la vivienda sin el debido permiso de la autoridad ambiental correspondiente, así mismo se requirió a la alcaldía Municipal de Santiago de Tolu para que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a la señora **LELIS GARCIA LOPEZ**, presunta propietaria de una vivienda ubicada en el corregimiento de puerto viejo, margen derecho del carreteable hacia la playa, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolu, coordenadas N= 09°28'05.0"; W= 75°36'23.6", quien presuntamente realizó actividades de tala de manglar y acondicionamiento del suelo, para la construcción de la vivienda sin el debido permiso de la autoridad ambiental correspondiente. Así mismo informar a esta corporación quien es el propietario del predio con referencia catastral N° 708200102000000090101000000000, ubicado en el municipio de Santiago de Tolu – Sucre.



310.28

Exp N° 204 de septiembre 10 de 2021
INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No. 0115

10 FEB 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante oficios N° 05561, 05560 y 0559 del 23 de agosto de 2022 se comunico lo requerido en el Auto N° 0917 del 17 de agosto de 2022 al comandante de la estación de policía del Municipio de Santiago de Tolú, al inspector de policía y a la alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú, enviados y recibidos vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2022.

Que mediante oficio INSPOL N° 112 del 27 de septiembre de 2022, radicado interno N° 6945 del 27 de septiembre de 2022, el inspector de policía del Municipio de Santiago de Tolú dio respuesta en los siguientes términos:

"(...)

En atención a su solicitud, este despacho se trasladó hasta el lugar de las coordenadas por ustedes suministradas a fin de identificar e individualizar a la señora LELIS GARCIA LOPEZ, es así como siendo el viernes 23 de septiembre de la presente anualidad estando en el sitio a las 10:28 a.m. se logró por parte de este despacho tomar contacto con la persona a identificar, quien manifestó llamarse LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ identificada con Cedula de Ciudadanía 33.055.962.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768



310.28
Exp N° 204 de septiembre 10 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0115

10 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO N°.

0115

10 FEB 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, la **Resolución N°. 1602 de 21 de diciembre de 1995** “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia” expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, resuelve:

“Artículo 2. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.”

Que, la **Resolución N°. 1263 de 11 de julio de 2018** “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:

“Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito



CONTINUACIÓN AUTO N° 0115

10 FEB 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.”

Que, la **Resolución N° 0617 de 17 de julio de 2015** expedida por CARSUCRE señaló el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-expplotación de las mismas, entre ellas las tres especies manglares presentes en la jurisdicción: Mangle Bobo (*Laguncularia recemosa*), Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Negro (*Avicenia germinans*).

Que, la **Ley 2243 de 2022** “*Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones*” decreta:

“Artículo 1°. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.”

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 33.055.962.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción N° 204 de 10 de septiembre de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la señora **LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 33.055.962, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 33.055.962, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguientes: concepto técnico N° 0162 del 19 de agosto de 2020 (folio 6 al 11) rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, oficio N° 400.01285 del 1 de marzo de 2022 (folios 15-16) suscrito por la Subdirección de Planeación CARSUCRE y oficio INSPOL N° 112 del 27 de septiembre de 2022, radicado interno N° 6945 del 27 de septiembre de 2022 (folios 29-30) suscrito por el Inspector de Policía de Santiago de Tolú.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0115

10 FEB 2021

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual teniendo en cuenta las presuntas infracciones ambientales descritas en el concepto técnico N° 0162 del 19 de agosto de 2020, en la margen derecha carreteable hacia la playa, corregimiento de puerto viejo, Municipio de Santiago de Tolú - Sucre. Désele un término de veinte (20) días.

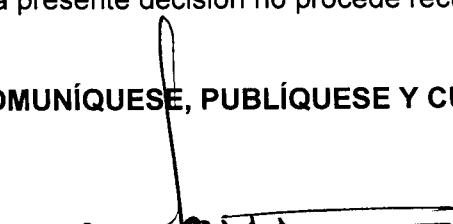
ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 33.055.962, en la margen derecha carreteable hacia la playa, corregimiento de puerto viejo, Municipio de Santiago de Tolú - Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

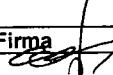
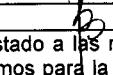
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Olga Arrazola S. | Abogada contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.